



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

REF. OAJ/AP/010/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de julio de dos mil veinte.

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad **PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, en su calidad de propietaria de la embarcación **MIS NIETOS**, recibido en este Ministerio el día nueve de marzo de dos mil veinte, contra la resolución de las diez horas con treinta minutos del día seis de marzo del presente año, notificada el día seis de marzo del corriente año, correspondiente al expediente con referencia 011/2019, del procedimiento administrativo sancionatorio promovido por la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, por infracción a los arts. 28 y 31-A de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura (LGOPPA).

Ha intervenido en primera instancia como parte recurrente la sociedad **PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, por medio de Rafael Eduardo González Toledo, en calidad de apoderado general judicial, en su calidad de propietaria de la embarcación **MIS NIETOS** y por otra parte la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura de este Ministerio, en calidad de autoridad sancionadora.

La petición que conforma el objeto del presente recurso de apelación, es que se revoque la resolución emitida a las diez horas con treinta minutos del día seis de marzo del

presente año, mediante la cual se impuso la multa de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DOCE DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$22,812.75).

## VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

### 1. RESOLUCION IMPUGNADA

La resolución definitiva recurrida en lo pertinente EXPRESA: “a) RESUELVE: 1) Impóngase la multa total de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 45,625.50), en los términos establecidos en el artículo 77 inciso dos de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, a la sociedad PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V. y al señor Juan José Cafenguez, en sus calidades respectivas de propietaria y patrón de la embarcación MIS NIETOS, por el incumplimiento a la prohibición establecida y sancionada en los artículos 28 y 79 letra I) de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, al haber realizado entre las 07:28 y las 13:30 horas del día 03 de febrero; las 21:05 horas del día 03 de febrero y las 11:09; las 13:14 horas y las 15:41 horas del día 04 de febrero del año 2019, además durante la misma jornada de pesca realizó actividades de arrastre dentro del área de reserva acuática frente a la Bocana de El Cordoncillo, San Luis La Herradura, departamento de La Paz, entre las 13:40 horas y las 15:30 horas, las 19:01 horas y las 21:05 horas del día 03 de febrero y entre las 11:09 horas y las 13:14 horas del día 04 de febrero del año dos mil diecinueve, infringiendo la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura en su artículo 28 y 31-A, los infractores deberán responder, cada uno en un cincuenta (50%) por ciento de la multa interpuesta, por lo que cada uno deberá cancelar la cantidad de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DOCE DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$22,812.75)”.

## 2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

### 2.1 ALEGACIONES DE LAS PARTES:

La Dirección General de la Pesca y la Acuicultura, por medio de sentencia interlocutoria de las once horas del día seis de enero de dos mil veinte, que consta de folios 0000015 al 0000017 del expediente de primera instancia, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio como consecuencia del informe suscrito por Juan José Osorio Gómez, Jefe de Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera, de esa Dirección General, oficina encargada del monitoreo satelital de embarcaciones pesqueras industriales y de los reportes certificados del control y vigilancia de las actividades de pesca y navegación generado por el Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones (CSCS); que consta de folio 0000001 al folio 0000004 según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la operación Pesquera de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura.

En sentencia relacionada en el párrafo anterior y que consta a folios 0000015 al 0000017 del expediente de primera instancia dicho Centro dijo a) que en fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, se recibió informe suscrito por el señor Juan José Osorio Gómez, actuando en su carácter de jefe de Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuicola, oficina encargada del monitorio satelital de embarcaciones pesqueras industriales y el reporte certificado del control y vigilancia de las actividades de pesca y navegación generado por el Sistema de Seguimiento y Control Satelital, conforme al artículo 4 del Reglamento del Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la Operación Pesquera, en el cual notifica el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 31-A, de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, por parte de la embarcación denominada MIS NIETOS, propiedad de la sociedad PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., representada por el señor Mario Rolando Sáenz Marín, con licencia emitida por el

Registro Nacional de Pesca y Acuicultura número [REDACTED] y equipo de seguimiento de barco número [REDACTED], que el informe antes mencionado cumple los requisitos de validez que establece el artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos; que conforme al informe mencionado y reporte certificado generado por el Sistema de Seguimiento y control Satelital, son producto de las labores de seguimiento a la transmisión de señal de ubicación de las embarcaciones a la captura industrial de camarón y fauna incidental, se detectó que la embarcación antes mencionada, durante el periodo comprendido entre las 07:28 y las 13:30 horas del día 03 de febrero; las 21:05 horas del día 03 de febrero y las 11:09 del día 04 de febrero; las 13:14 horas y las 15:41 horas del día 04 de febrero del año 2019, y conforme a las posiciones geográficas emitidas por el equipo de seguimiento, la velocidad del barco y el tipo de maniobra y desplazamiento horizontal se determinó que dicha embarcación realizó actividades de pesca, dentro de las tres millas marinas frente a la Bocana de El Cordoncillo; que durante la misma jornada de pesca realizó actividades de arrastre dentro del área de reserva acuática antes mencionada durante las 13:40 horas y las 15:30 horas, las 19:01 horas y las 21:05 horas del día 03 de febrero y entre las 11:09 horas y las 13:14 horas del día 04 de febrero del año dos mil diecinueve (hora de El Salvador). Que conforme a lo establecido en los artículos 22-D y 85 de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, en concordancia con el artículo 13 literal a, b, d del Reglamento del Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la Operación Pesquera, y los datos descritos en el informe del jefe del departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, el cual proviene de la lectura del reporte Certificado del Sistema de Seguimiento y Control Satelital, se podría presumir que ha realizado actividades de extracción dentro de las áreas de reserva acuática o contravención de lo dispuesto en el artículo 31-A; incurriendo en infracción grave conforme a los artículos 28 y 79 letra i) de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, transgresión que es sancionada con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, lo que equivale a la cantidad de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (UU\$15208.50); b) En dicha sentencia la Directora General resolvió conceder Audiencia por el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente

resolución a la sociedad PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V. representada por el señor Mario Rolando Sáenz Marín, en su carácter de propietaria de la embarcación denominada MIS NIETOS, con licencia de Pesca Industrial [REDACTED] y el señor Juan José Cañenguez, patrón de Embarcación Industrial, según registro número [REDACTED], la cual les fue notificada el 07 de enero de 2020.

### 2.1.2 ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Que el día 20 de enero de 2020, la sociedad PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., presentó escrito ejerciendo su derecho de defensa, en el que alegó que el procedimiento fue iniciado de oficio erróneamente por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley General, ya que se ha iniciado por medio de un informe y no de un acta como lo establece dicho artículo, citando el artículo 85 de la Ley General que dice se iniciará de oficio cuando de las infracciones se levante un acta por las personas delegadas o la autoridad auxiliar competente, "Es evidente que el presente procedimiento se ha iniciado de oficio por medio de un informe...incumpliendo con lo establecido en el artículo antes mencionado, por el hecho de no haberse levantado el acta correspondiente. Ante la presentación del informe relacionado, la autoridad competente debió analizar: a) Si el mismo llena los requisitos formales requeridos; b) Si la conducta denunciada constituye una presunta infracción conforme a la ley aplicable; y c) Si existen indicios suficientes para el inicio del procedimiento", alegando que el procedimiento se inició de manera viciada al admitirse un informe y no un acta, además alegaron que dicho informe no contiene los indicios mínimos para establecer una presunta conducta infractora. Manifiestan además que dicho informe carece de todo valor probatorio en cuanto a que la embarcación denominada MIS NIETOS, se encontraba efectivamente realizando actividades de pesca, ya que 1. No hubo personas o autoridades que presenciaron físicamente el presunto hecho. 2. Es evidente que el jefe del Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera, al establecer en su informe solamente las posiciones geográficas emitidas por el Equipo de Seguimiento, la velocidad del barco y características del desplazamiento, únicamente pudo formular presunciones de que la embarcación se

encontraba efectuando actividades de pesca en ese momento, por lo que dicho jefe debió de informar de inmediato al inspector de pesca correspondiente o apoyarse y/o auxiliarse con alguna de las instituciones o autoridades competentes para poder llegar hasta donde se encontraba la embarcación y verificar de manera presencial que la misma se encontraba efectivamente realizando labores de pesca.

Manifestó además que para ejercer de manera efectiva el derecho de defensa debe existir certeza sobre los hechos y supuestos fácticos que respaldan la presunta infracción que se imputa al presunto infractor, es decir; este debe tener claro la supuesta conducta infractora que se le atribuye, como ocurrió, en que se basa, como elementos básicos, por ende es precisa la existencia de un auto de inicio en que se describa claramente la imputación y los hechos o indicios que propicien su inicio.

Alegó la falta de configuración de la conducta tipo, violación al principio de tipicidad y violación al principio de responsabilidad y presunción de inocencia.

### **2.1.3 ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA**

Por medio de resolución de las diez horas con treinta minutos del día seis de marzo de dos mil veinte, la Dirección de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, transcurrido el término de ley y habiéndose pronunciado por escrito la infractora a ejercer su defensa, abrió a pruebas por el término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Consta a folios 0000044 al 0000045 las actas de notificación de la resolución anterior de fecha seis de marzo de dos mil veinte.

Constan del folio 0000034 al 0000038 escrito de aportación de pruebas de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, en el cual no apporto ningún medio probatorio, manteniendo los mismos alegatos con los que ejercieron su defensa.

#### **2.1.4 DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS**

Consta a folio 000004 el informe suscrito por Juan José Osorio Gómez, Jefe de Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera de CENDEPESCA, el cual constituye un acto administrativo, productor de efectos jurídicos y dictado por la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa, por lo que en relación a que el procedimiento fue iniciado de oficio erróneamente por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura, ya que se ha iniciado por medio de un informe y no de un acta como lo establece dicho artículo, no puede ser interpretado de forma restrictiva en virtud que el Informe contiene todos los requisitos de validez ya que fue dictado por el órgano competente, individualiza a los infractores, el mismo está regulado por el Reglamento de Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la Operación Pesquera de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura, mismo que pone a disposición los datos generados por el Equipo de Seguimiento de Barco. El Centro de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones realiza un monitoreo constante de la actividad de los barcos con bandera salvadoreña que realizan pesca en aguas nacionales e internacionales, la baliza en el barco envía la información a un satélite en órbita, este a su vez la envía a servidores del proveedor de servicios, y desde este servidor es enviada a un servidor propio en las instalaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es un proceso ininterrumpido, las oficinas pueden estar cerradas por asuetos o festividades pero las balizas continúan emitiendo señales y los satélites transmitiendo a los servidores. Por lo que los reportes generados por el Sistema de Seguimiento y Control Satelital, conforme a lo establecido en los artículos 22-D inciso dos de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura y el 331 del Código Procesal Civil y Mercantil está clasificado como instrumento público, ya que fue emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, la misma ley antes citada, en el precitado artículo establece que la información generada por el sistema constituye plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada.

#### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La parte apelante ha manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por la Directora General de CENDEPESCA, los puntos a dilucidar se constriñen a determinar lo siguiente:

Los alegatos en los que funda el recurso de apelación son los mismos que han quedado fijados y demostrados en la sentencia definitiva que es objeto de apelación, en vista que el recurrente no ha aportado nuevos hechos, ni prueba que valorar, por lo que en esta resolución el suscrito valorará únicamente las alegaciones y pruebas que se han presentado en primera instancia, sin estar vinculada por pronunciamiento alguno de la resolución recurrida.

En el presente proceso el suscrito estima que ha existido cumplimiento de todos los parámetros esgrimidos por el legislador en la resolución venida en apelación, por estar conforme a derecho y que la infracción a lo preceptuado en los artículos 28 y 31-A de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y la Acuicultura, ha sido debidamente probada por medio del informe suscrito por Juan José Osorio Gómez, Jefe de Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera de CENDEPESCA de fecha 05 de febrero de 2020.

**FALLO:**

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 14 de la Constitución de la República, los artículos 76, 77 y 79 letra i) de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 85, 87, 88, y 90 de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura y no encontrándose en lo actuado por dicha dirección ninguna transgresión a la Ley o vulneración a derechos constitucionales, el suscrito Ministro **RESUELVE:**

- I) **CONFÍRMESE** la resolución definitiva venida en apelación, pronunciada a las diez horas con treinta minutos del día seis de marzo de dos mil veinte por

la Directora General de CENDEPESCA.

- II) Hágase saber la presente resolución a la sociedad **PESQUEROS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **PESQUEROS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, en la dirección por ella designada para recibir notificaciones.

**NOTIFÍQUESE.**



Pablo Salvador Anliker Infante  
Ministro de Agricultura y Ganadería

